

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **034**

Fecha: 06/05/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 <b>2015 00510</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADELA PARRA PINEDA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Concede Recurso de Queja INTERPUESTO POR LA APODERADA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.	05/05/2022	
20001 33 33 003 <b>2018 00503</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN ALICIA JAIMES VERA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	05/05/2022	
20001 33 33 003 <b>2018 00508</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ANGEL - QUINTERO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	05/05/2022	
20001 33 33 003 <b>2018 00513</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSMARIS RAMOS FONTALVO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION	05/05/2022	
20001 33 33 003 <b>2018 00522</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SOL MARIA MEJIA HERRERA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado PARA ALEGAR DE CONCLUSION	05/05/2022	
20001 33 33 003 <b>2018 00530</b>	Acción de Reparación Directa	CLAUDIA PATRICIA ARCINIEGAS ANGEL	EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 9 DE JUNIO DE 2022 A LAS 3:00 P.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	05/05/2022	
20001 33 33 003 <b>2019 00049</b>	Acción de Reparación Directa	RICHENEL GUERRERO MENDOZA	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 14 DE JUNIO DE 2022, A LAS 3:00 P.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	05/05/2022	
20001 33 33 003 <b>2020 00173</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALCIDES MANUEL RUIZ RODRIGUEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 21 DE JULIO DE 2022 A LAS 9:00 A.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	05/05/2022	
20001 33 33 003 <b>2020 00229</b>	Acción de Reparación Directa	HILDA NIETO CERVERA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 4 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 9:00 A.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	05/05/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 06/05/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ROSANGELA GARCIA AROCA  
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Adela Parra Pineda

DEMANDADO: Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2015-00510-00

### I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede, entra el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de queja, interpuesto por la apoderada de la parte demandada Municipio de Valledupar, contra el auto de fecha 14 de febrero de 2020, mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la misma apoderada, contra la sentencia de fecha 21 de noviembre de 2019.

### II. ANTECEDENTES

Manifestó la apoderada del municipio de Valledupar en el escrito de censura, que en vista de que la sentencia fue condenatoria, el Despacho debió citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, y en esa misma audiencia resolver sobre la concesión del recurso, garantizando así el debido proceso, por lo tanto – afirma - el auto recurrido adolece de vicio sustancial y procedimental, al rechazar el recurso de apelación abruptamente, sin agotar primero la celebración de la citada audiencia, tal como lo exige la norma señalada.

Así mismo, argumentó que el día 21 de noviembre de 2019 no hubo actividad judicial en el país, con ocasión del paro nacional convocado por las organizaciones sindicales, es decir, que todas las actividades y términos judiciales fueron suspendidos durante ese día, por lo tanto, el juzgado no debió proferir la sentencia con fecha 21 de noviembre de 2019, sino con fecha del día hábil siguiente, esto es, el 22 de noviembre de 2019, cuando ya la actividad judicial se había normalizado, por ende, la sentencia de fecha 21 de noviembre de 2019 es inexistente.

Indicó que, teniendo en cuenta que la fecha legal de la sentencia es el 22 de noviembre de 2019, el Despacho tenía para notificarla hasta el 27 de noviembre de 2019, por lo tanto, el término para interponer el recurso de apelación debió contarse desde el 28 de noviembre de 2019 hasta el 11 de diciembre de ese mismo año, día en que efectivamente fue interpuesto el mismo por parte de la demandada, y por ello el recurso no es extemporáneo.

Adujo que, este Juzgado siempre notifica sus sentencias el tercer día hábil siguiente a la fecha en que fueron proferidas, pero en el presente caso, el Despacho violó su propia regla general al notificar la sentencia al segundo día hábil, puesto que, al ser la fecha real de la sentencia el 22 de noviembre

de 2019, al ser notificada el día 26 del mismo mes y año, se estaría desequilibrando la igualdad que se predica como Estado Social de Derecho, y estaríamos también en presencia de una violación del artículo 29 de la Constitución Política, y del principio de legalidad contenido en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior solicita, se reponga el auto recurrido, o en su defecto se le conceda el recurso de queja ante el Tribunal Administrativo del Cesar.

### III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que consagra el artículo 242<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se constituye en un remedio procesal que procura obtener, del mismo funcionario que emitió la decisión, que se subsanen errores en que aquella pudo incurrir, y así la modifique, adicione o revoque, concediendo al sujeto procesal la oportunidad para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

Respecto al primer punto de inconformidad planteado por la recurrente, sobre la no realización de la audiencia de conciliación de que trataba el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho que, pese a que el mismo fue derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, es el que se debe aplicar en el sub examine, en virtud a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021.

En ese orden, tenemos que el citado inciso 4 del art. 192 del CPACA, establecía que: *“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”* (Subrayado por el Despacho)

Frente a lo anterior, y en vista que en el presente asunto el recurso de apelación fue presentado extemporáneamente (tal como pasará a explicarse al abordar los demás puntos de inconformidad), el Despacho no estaba obligado a citar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el inciso transcrito en precedencia, como quiera que, no tendría sentido un desgaste de la actividad jurisdiccional al convocar y realizar una audiencia, en la que finalmente se dispondría la denegación del recurso por una razón netamente procedimental que se advirtió desde el mismo momento en que el escrito fue remitido al Juzgado, cuando ya había fenecido el término de los diez días para interponerlo.

Frente al segundo aspecto de censura, se debe precisar, que, si bien el día 21 de noviembre de 2019 hubo una jornada de paro nacional, lo cierto es que la misma fue de carácter potestativo, es decir, que los funcionarios y empleados estaban en la libertad de participar en ella o no, en ese sentido, no se afectó la atención en los despachos judiciales, tampoco se expidió por parte del Consejo Superior de la Judicatura o sus seccionales una circular o directriz de cesación de actividades o suspensión de términos.

Aunado a lo anterior, del comunicado de prensa anexo al recurso objeto de estudio, el cual está suscrito por los Presidentes de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, se desprende que, de cara a la jornada de

---

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021.

protesta prevista para el día 21 de noviembre de 2019, el llamado de los órganos de cierre fue el de garantizar el acceso a la justicia de los usuarios, luego entonces, es claro que no debió interpretarse como una cesación de actividades y cierre de los Despachos judiciales, y, en ese orden, la sentencia condenatoria que desató la Litis en el presente asunto goza de plena legalidad y validez.

En lo tocante al tercer reparo realizado por la recurrente, respecto al término para notificar la sentencia, el Despacho aclara que, el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, establece: *“Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.”*; así mismo, respecto al término para interponer el recurso de apelación contra las sentencias, el numeral 1 del 247 artículo ídem, reza: *“1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.”*

En tal sentido, atendiendo el marco normativo transcrito, y como quiera que la sentencia fue proferida el 21 de noviembre de 2019, el Despacho debía notificarla entre los días 22 y 26 de noviembre, y nótese que la misma fue notificada a las partes mediante correo electrónico el día 26 de noviembre de esa anualidad, es decir, dentro del término señalado en la ley, y, específicamente respecto al municipio de Valledupar, la notificación de la misma se surtió el día 26 de noviembre de esa anualidad, a las 5:51 p.m. como se puede observar en el mensaje de entrega obrante a folio 376 del expediente digital.

En línea con lo anterior, el término de diez días para interponer el recurso de apelación en el caso bajo estudio, debe contarse desde el día 27 de noviembre al 10 de diciembre de 2021, pero el mismo fue presentado por la apoderada de la parte demandada solo hasta el día 11 de diciembre de 2021, esto es, en forma extemporánea.

Por último, cabe aclarar que el Despacho no tiene ninguna regla general para la notificación de las sentencias más allá del término de tres días establecido en el citado artículo 203 del CPACA, por ello, la notificación de la sentencia recurrida pudo haberse efectuado incluso el primer día hábil siguiente al de la fecha en que fue proferida, y no solamente hasta el tercer día como mal pretende hacerlo ver la recurrente.

En suma, atendiendo a que en el presente asunto el recurso de apelación fue presentado en forma extemporánea, el Despacho no repondrá el auto recurrido, y concederá el recurso de queja ante el Tribunal Administrativo del Cesar.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

#### RESUELVE:

PRIMERO: NO Reponer el auto de fecha 14 de febrero de 2020, mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación presentado por apoderada del municipio de Valledupar, contra la sentencia de fecha 21 de noviembre de 2019, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a fin de que se dé trámite al recurso de queja interpuesto por la apoderada del municipio de Valledupar.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez

J3/MFGB/mvm



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO  
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, \_\_\_\_\_

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

\_\_\_\_\_  
ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: Carmen Alicia Jaimes Vera

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional–  
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio FOMAG.

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00503-00

### I.- ASUNTO

De conformidad con lo establecido en los literales a, b y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) asimismo con fundamento en lo establecido en el parágrafo *ibídem*, este Juzgado procederá a correr traslado a las partes para alegar de conclusión, surtido el cual dictará sentencia anticipada en el sub-júdice, previas las siguientes;

### II.- CONSIDERACIONES

#### 2.1 DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

La entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso la excepción de *“Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 del CPACA. No se demostró la ocurrencia del acto ficto”*. La entidad antes referenciada argumentó que el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, señaló que toda demanda deberá tener como anexo la prueba del acto ficto que se pretende alegar y que en el presente caso se incumplió con el ya mencionado requisito al no presentar prueba que evidenciara que la administración no dio respuesta en el término correspondiente (3 meses según el art. 83 de la Ley 1437 de 2011).

Aludió que para ello el accionante debió solicitar mediante una petición dirigida a la administración, un informe sobre la respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo que se pretende controvertir en este asunto, y provocar así que esta le informara si efectivamente se le dio respuesta o no, a la solicitud de revocatoria del acto administrativo.

Estos argumentos no son de recibo para el Despacho, en virtud de lo establecido en el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que preceptúa:

*“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

*En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.*

*La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.”.*

Pues bien, de la lectura de la norma transcrita no se desprende que para la configuración del silencio administrativo negativo se deba acreditar requisito adicional alguno, más allá del transcurso del tiempo en la cantidad exigida por el legislador, por lo que a juicio del Despacho no resulta procedente que una vez transcurrido dicho lapso, sin obtener respuesta alguna por parte de la administración, deba el peticionario dirigirle una segunda petición para que esta le informe si efectivamente le dio o no respuesta a su solicitud, tal como lo plantea la parte accionada, máxime cuanto el silencio administrativo opera por ministerio de la ley, por regla general, cuando ha transcurrido un plazo de tres (3) meses, que se cuenta a partir de la presentación de la petición, sin que se haya notificado la respectiva respuesta, decisión o resolución.

En el *sub examine* fue aportada la petición de fecha 23 de octubre de 2017<sup>1</sup>, realizada por la parte accionante ante la Nación -Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y es precisamente a partir de esa petición que afirma el accionante se configuró el silencio administrativo negativo, al no haber obtenido respuesta por parte de la administración.

Por su parte, si bien el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -norma citada por la demandada- expresa que dentro de los anexos de la demanda se deberá acompañar la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, y que si se alega el silencio administrativo deberá aportarse la prueba que lo demuestre, a juicio del Despacho la petición de fecha 23 de octubre de 2017-aportada al plenario- y la afirmación de la falta de respuesta dentro del término legal, constituyen la prueba a partir de la cual se configuró el acto ficto negativo que en este asunto se demanda.

En virtud de lo anterior, se declarará no probada la excepción de *“ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 del CPACA. No se demostró la ocurrencia del acto ficto”*, planteada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora bien, respecto de las demás excepciones, esto es, *“culpa de un tercero aplicación Ley 1955 de 2019”*, *“improcedencia de la indexación de la sanción moratoria”*, *“improcedencia de reconocimiento de sanción moratoria por ser beneficiario del régimen retroactivo de cesantías”*, *“condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público”*, *“de la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria”*, serán resueltas al momento de dictar sentencia, por cuanto las mismas atacan el fondo del asunto.

---

<sup>1</sup> Fls. 4 del archivo pdf “01DemandaNYR201800503.pdf”

### III.-DE LAS PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE. No solicitó la práctica de pruebas.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

PARTE DEMANDADA.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

El Despacho no accede a lo solicitado en la contestación de la demanda por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el sentido de que se oficie a la entidad territorial para que allegue al expediente copia del trámite administrativo dado a la petición radicada en las oficinas de dicha entidad y de requerir a la Fidupervisora S.A para que aporte el “*certificado de disposición de cesantías del accionante*”, pues según el art. 173 del C.G.P., en armonía con el artículo 78 num. 10 *ibídem*, aplicables a este proceso contencioso por disposición del art. 182 A del CPACA (adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir; adicionalmente por que dicha prueba se estima superflua e innecesaria, en tanto que, con el material probatorio allegado al expediente y con el estudio de las normas aplicables al caso *sub judice*, se puede proferir la correspondiente decisión.

### IV.- FIJACIÓN DEL LITIGIO<sup>2</sup>

El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

- i) Si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto configurado el 23 de enero de 2018, frente a la petición presentada el 23 de octubre de 2017, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora a la accionante.
- ii) Si como consecuencia de lo anterior, es procedente condenar a la demandada al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad demandada, y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de “*ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 del CPACA. No se demostró la ocurrencia del acto ficto*” propuesta por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo expuesto.

TERCERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

---

<sup>2</sup> Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciono la Ley 1437 de 2011, artículo 182 A.

CUARTO: No acceder a la prueba solicitada por la demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

SEXTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2001, art. 46, el deber que les asiste de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

SÉPTIMO: Se reconoce personería a al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos<sup>3</sup> y a la abogada Liseth Viviana Guerra Gonzalez<sup>4</sup>, como apoderados principal y sustituta, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder y la sustitución de poder allegados con la contestación de la demanda.

OCTAVO: Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez

J3/MFGB/amab



<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, _____</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° _____</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p>_____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>
--

<sup>3</sup> Identificado con cedula de ciudadanía 80.211.391

<sup>4</sup> Identificado con cedula de ciudadanía 1.012.433.345 y Tarjeta Profesional No. 309.444



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: Luis Angel Quintero

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional–  
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio FOMAG.

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00508-00

### I.- ASUNTO

De conformidad con lo establecido en los literales a, b y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) asimismo con fundamento en lo establecido en el parágrafo *ibídem*, este Juzgado procederá a correr traslado a las partes para alegar de conclusión, surtido el cual dictará sentencia anticipada en el sub-júdice, previas las siguientes;

### II.- CONSIDERACIONES

#### 2.1 DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

La entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso la excepción de *“Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 del CPACA. No se demostró la ocurrencia del acto ficto”*. La entidad antes referenciada argumentó que el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, señaló que toda demanda deberá tener como anexo la prueba del acto ficto que se pretende alegar y que en el presente caso se incumplió con el ya mencionado requisito al no presentar prueba que evidenciara que la administración no dio respuesta en el término correspondiente (3 meses según el art. 83 de la Ley 1437 de 2011).

Aludió que para ello el accionante debió solicitar mediante una petición dirigida a la administración, un informe sobre la respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo que se pretende controvertir en este asunto, y provocar así que esta le informara si efectivamente se le dio respuesta o no, a la solicitud de revocatoria del acto administrativo.

Estos argumentos no son de recibo para el Despacho, en virtud de lo establecido en el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que preceptúa:

*“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

*En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.*

*La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.”.*

Pues bien, de la lectura de la norma transcrita no se desprende que para la configuración del silencio administrativo negativo se deba acreditar requisito adicional alguno, más allá del transcurso del tiempo en la cantidad exigida por el legislador, por lo que a juicio del Despacho no resulta procedente que una vez transcurrido dicho lapso, sin obtener respuesta alguna por parte de la administración, deba el peticionario dirigirle una segunda petición para que esta le informe si efectivamente le dio o no respuesta a su solicitud, tal como lo plantea la parte accionada, máxime cuanto el silencio administrativo opera por ministerio de la ley, por regla general, cuando ha transcurrido un plazo de tres (3) meses, que se cuenta a partir de la presentación de la petición, sin que se haya notificado la respectiva respuesta, decisión o resolución.

En el *sub examine* fue aportada la petición de fecha 15 de febrero del año 2018<sup>1</sup>, realizada por la parte accionante ante la Nación -Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y es precisamente a partir de esa petición que afirma el accionante se configuró el silencio administrativo negativo, al no haber obtenido respuesta por parte de la administración.

Por su parte, si bien el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -norma citada por la demandada- expresa que dentro de los anexos de la demanda se deberá acompañar la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, y que si se alega el silencio administrativo deberá aportarse la prueba que lo demuestre, a juicio del Despacho la petición de fecha 23 de octubre de 2017-aportada al plenario- y la afirmación de la falta de respuesta dentro del término legal, constituyen la prueba a partir de la cual se configuró el acto ficto negativo que en este asunto se demanda.

En virtud de lo anterior, se declarará no probada la excepción de *“ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 del CPACA. No se demostró la ocurrencia del acto ficto”*, planteada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora bien, respecto de las demás excepciones, esto es, *“culpa de un tercero aplicación Ley 1955 de 2019”*, *“improcedencia de la indexación de la sanción moratoria”*, *“improcedencia de reconocimiento de sanción moratoria por ser beneficiario del régimen retroactivo de cesantías”*, *“condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público”*, *“estudio de situaciones que ameritan abstenerse de la imposición de condena en costas”* *“de la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria”* y la *“innominada o genérica”*, serán resueltas al momento de dictar sentencia, por cuanto las mismas atacan el fondo del asunto.

---

<sup>1</sup> Fls. 3 del archivo pdf “01DemandaNYR201800508.pdf”

### III.-DE LAS PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE. No solicitó la práctica de pruebas.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

PARTE DEMANDADA.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

El Despacho no accede a lo solicitado en la contestación de la demanda por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el sentido de que se oficie a la entidad territorial para que allegue al expediente copia del trámite administrativo dado que según se indica en la contestación es la única competente para indicar el trámite impartido, pues, según el art. 173 del C.G.P., en armonía con el artículo 78 num. 10 *ibidem*, aplicables a este proceso contencioso por disposición del art. 182 A del CPACA (adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir; adicionalmente por que dicha prueba se estima superflua e innecesaria, en tanto que, con el material probatorio allegado al expediente y con el estudio de las normas aplicables al caso *sub judice*, se puede proferir la correspondiente decisión.

### IV.- FIJACIÓN DEL LITIGIO<sup>2</sup>

El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

- i) Si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto configurado el 15 de mayo de 2018, frente a la petición presentada el 15 de febrero de 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora a la accionante.
- ii) Si como consecuencia de lo anterior, es procedente condenar a la demandada al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad demandada, y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de *“ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 del CPACA. No se demostró la ocurrencia del acto ficto”* propuesta por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo expuesto.

TERCERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

---

<sup>2</sup> Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciono la Ley 1437 de 2011, artículo 182 A.

CUARTO: No acceder a la prueba solicitada por la demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

SEXTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2001, art. 46, el deber que les asiste de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

SÉPTIMO: Se reconoce personería a al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos<sup>3</sup> y a la abogada Diego Stives Barreto Bejarano<sup>4</sup>, como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder y la sustitución de poder allegados con la contestación de la demanda.

OCTAVO: Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez

J3/MFGB/amab



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° _____ Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
---

<sup>3</sup> Identificado con cedula de ciudadanía 80.211.391

<sup>4</sup> Identificado con cedula de ciudadanía 1032362658 y Tarjeta Profesional No. 294.653



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: Rosmarys Ramos Fontalvo

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional–  
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio FOMAG.

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00513-00

### I.- ASUNTO

De conformidad con lo establecido en los literales a) y b) del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) asimismo con fundamento en lo establecido en el parágrafo *ibídem*, este Juzgado procederá a correr traslado a las partes para alegar de conclusión, surtido el cual dictará sentencia anticipada en el sub-júdice, previas las siguientes;

### II.- CONSIDERACIONES

Sería del caso pronunciarse respecto de las excepciones formuladas en la contestación de la demanda, no obstante, teniendo en cuenta que la demandada FNPSM contestó la demanda extemporáneamente, la misma se tendrá por no contestada y procederá el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de pruebas de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 182 A, de la ley 1437 y artículo 173 del Código General del Proceso

#### 2.1.- Decreto de Pruebas

##### 2.1.1.- Parte Demandante

2.1.2.- Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la demanda visibles a folios 1 al 14 del expediente electrónico<sup>1</sup>.

2.1.3.- La parte demandante no solicitó la práctica de pruebas.

#### 2.2.- Parte Demandada- La Nación- Ministerio de Educación Nacional- FNPSM

2.2.1.- La entidad demandada no contestó la demanda.

#### 2.3.- Otras determinaciones

---

<sup>1</sup> Ver archivo pdf "01DemandaNYR201800513.pdf"

Como quiera que en el asunto debatido en el *sub examine* es de puro derecho, que no requiere la práctica de prueba alguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, núm. 1, literales a) y b) de la ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080) y al parágrafo 1 ibídem.

Por lo anterior, el Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar (fijación del litigio)<sup>2</sup>:

- i) Si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto configurado el 13 de junio de 2018, frente a la petición presentada el 13 de marzo de 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora a la accionante.
- ii) Si como consecuencia de lo anterior, es procedente condenar a la demandada al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad demandada, y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Y, por último, a quien corresponde el pago de las costas del proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA<sup>3</sup>.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, por secretaría, córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

CUARTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

QUINTO: Se reconoce personería a al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos<sup>4</sup> y a la abogada Sandy Johana Leal Rodríguez<sup>5</sup>, como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder y la sustitución de poder allegados con la contestación de la demanda.

---

<sup>2</sup> Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó la Ley 1437 de 2011, artículo 182 A.

<sup>3</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>4</sup> Identificado con cedula de ciudadanía 80.211.391

<sup>5</sup> Identificado con cedula de ciudadanía 1032473725 y Tarjeta Profesional No. 319.028

SEXTO: Surtido lo anterior, ingr ese el expediente al Despacho para emitir la decisi n que corresponda.

Notifiquese y c mplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez

J3/MFGB/amab



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE  
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, \_\_\_\_\_

Por Anotaci n En Estado Electr nico N  \_\_\_\_\_

Se notific  el auto anterior a las partes que no fueron  
Personalmente.

\_\_\_\_\_  
ROSANGELA GARC A AROCA  
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: Sol María Mejía Herrera

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional–  
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio FOMAG.

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00522-00

### I.- ASUNTO

De conformidad con lo establecido en los literales a, b y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) asimismo con fundamento en lo establecido en el parágrafo *ibídem*, este Juzgado procederá a correr traslado a las partes para alegar de conclusión, surtido el cual dictará sentencia anticipada en el sub-júdice, previas las siguientes;

### II.- CONSIDERACIONES

#### 2.1 DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

La entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso la excepción de *“Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 del CPACA. No se demostró la ocurrencia del acto ficto”*. La entidad antes referenciada argumentó que el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, señaló que toda demanda deberá tener como anexo la prueba del acto ficto que se pretende alegar y que en el presente caso se incumplió con el ya mencionado requisito al no presentar prueba que evidenciara que la administración no dio respuesta en el término correspondiente (3 meses según el art. 83 de la Ley 1437 de 2011).

Aludió que para ello el accionante debió solicitar mediante una petición dirigida a la administración, un informe sobre la respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo que se pretende controvertir en este asunto, y provocar así que esta le informara si efectivamente se le dio respuesta o no, a la solicitud de revocatoria del acto administrativo.

Estos argumentos no son de recibo para el Despacho, en virtud de lo establecido en el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que preceptúa:

*“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

*En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.*

*La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.”.*

Pues bien, de la lectura de la norma transcrita no se desprende que para la configuración del silencio administrativo negativo se deba acreditar requisito adicional alguno, más allá del transcurso del tiempo en la cantidad exigida por el legislador, por lo que a juicio del Despacho no resulta procedente que una vez transcurrido dicho lapso, sin obtener respuesta alguna por parte de la administración, deba el peticionario dirigirle una segunda petición para que esta le informe si efectivamente le dio o no respuesta a su solicitud, tal como lo plantea la parte accionada, máxime cuanto el silencio administrativo opera por ministerio de la ley, por regla general, cuando ha transcurrido un plazo de tres (3) meses, que se cuenta a partir de la presentación de la petición, sin que se haya notificado la respectiva respuesta, decisión o resolución.

En el *sub examine* fue aportada la petición de fecha 13 de octubre de 2017<sup>1</sup>, realizada por la parte accionante ante la Nación -Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y es precisamente a partir de esa petición que afirma el accionante se configuró el silencio administrativo negativo, al no haber obtenido respuesta por parte de la administración.

Por su parte, si bien el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -norma citada por la demandada- expresa que dentro de los anexos de la demanda se deberá acompañar la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, y que si se alega el silencio administrativo deberá aportarse la prueba que lo demuestre, a juicio del Despacho la petición de fecha 13 de octubre de 2017-aportada al plenario- y la afirmación de la falta de respuesta dentro del término legal, constituyen la prueba a partir de la cual se configuró el acto ficto negativo que en este asunto se demanda.

En virtud de lo anterior, se declarará no probada la excepción de *“ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 del CPACA. No se demostró la ocurrencia del acto ficto”*, planteada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora bien, respecto de las demás excepciones, esto es, *“culpa de un tercero aplicación Ley 1955 de 2019”*, *“improcedencia de la indexación de la sanción moratoria”*, *“improcedencia de reconocimiento de sanción moratoria por ser beneficiario del régimen retroactivo de cesantías”*, *“condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público”*, *“estudio de situaciones que ameritan abstenerse de la imposición de condena en costas”* *“de la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria”* y la *“innominada o genérica”*, serán resueltas al momento de dictar sentencia, por cuanto las mismas atacan el fondo del asunto.

---

<sup>1</sup> Fls. 3 del archivo pdf “01DemandaNYR201800522.pdf”

### III.-DE LAS PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE. No solicitó la práctica de pruebas.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

PARTE DEMANDADA.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

El Despacho no accede a lo solicitado en la contestación de la demanda por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el sentido de que se oficie a la entidad territorial para que allegue al expediente copia del trámite administrativo dado que según se indica en la contestación es la única competente para indicar el trámite impartido, pues, según el art. 173 del C.G.P., en armonía con el artículo 78 num. 10 *ibídem*, aplicables a este proceso contencioso por disposición del art. 182 A del CPACA (adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir; adicionalmente por que dicha prueba se estima superflua e innecesaria, en tanto que, con el material probatorio allegado al expediente y con el estudio de las normas aplicables al caso *sub judice*, se puede proferir la correspondiente decisión.

### IV.- FIJACIÓN DEL LITIGIO<sup>2</sup>

El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

- i) Si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto configurado el 23 de enero de 2018, frente a la petición presentada el 23 de octubre de 2017, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora a la accionante.
- ii) Si como consecuencia de lo anterior, es procedente condenar a la demandada al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad demandada, y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de *“ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 del CPACA. No se demostró la ocurrencia del acto ficto”* propuesta por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo expuesto.

TERCERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

---

<sup>2</sup> Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciono la Ley 1437 de 2011, artículo 182 A.

CUARTO: No acceder a la prueba solicitada por la demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

SEXTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2001, art. 46, el deber que les asiste de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

SÉPTIMO: Se reconoce personería a al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos<sup>3</sup> y a la abogada Diego Stives Barreto Bejarano<sup>4</sup>, como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder y la sustitución de poder allegados con la contestación de la demanda.

OCTAVO: Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez

J3/MFGB/amab



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° _____ Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
---

<sup>3</sup> Identificado con cedula de ciudadanía 80.211.391

<sup>4</sup> Identificado con cedula de ciudadanía 1032362658 y Tarjeta Profesional No. 294.653



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
DEMANDANTE: Claudia Patricia Arciniegas Ángel y Otro  
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional  
RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00530-00

Señálese el día 09 de junio de 2022, a las 3:00 de la tarde, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)<sup>1</sup>. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

Link de acceso al expediente digital: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j03admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/\\_layouts/15/onedrive.aspx?ga=1&id=%2Fpersonal%2Fj03admvalledupar%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS%2FRADICADOS%20POR%20AÑO%2F2018%2FJUZGADO%203%20ADMINISTRATIVO%20%2D%202018%2FPROCESOS%20ORDINARIOS%2FREPARACIÓN%20DIRECTA%2F20001%2D33%2D33%2D003%2D2018%2D00530%2D00](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j03admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?ga=1&id=%2Fpersonal%2Fj03admvalledupar%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS%2FRADICADOS%20POR%20AÑO%2F2018%2FJUZGADO%203%20ADMINISTRATIVO%20%2D%202018%2FPROCESOS%20ORDINARIOS%2FREPARACIÓN%20DIRECTA%2F20001%2D33%2D33%2D003%2D2018%2D00530%2D00)

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez

J3/MFGB/amab



<sup>1</sup> Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE  
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, \_\_\_\_\_

Por Anotación En Estado Electrónico N° \_\_\_\_\_

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
Personalmente.

\_\_\_\_\_  
ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
DEMANDANTE: Neider Nicolas Guerrero Mendoza  
DEMANDADO: Nación-Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación.  
RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00049-00

Señálese el día 14 de junio de 2022, a las 3:00 de la tarde, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)<sup>1</sup>. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

Link de acceso al expediente digital: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j03admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/\\_layouts/15/onedrive.aspx?ga=1&id=%2Fpersonal%2Fj03admvalledupar%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS%2FRADICADOS%20POR%20AÑO%2F2019%2FPROCESOS%20ORDINARIOS%2FREPARACIÓN%20DIRECTA%2F20001%2D33%2D33%2D003%2D2019%2D00049%2D00](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j03admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?ga=1&id=%2Fpersonal%2Fj03admvalledupar%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS%2FRADICADOS%20POR%20AÑO%2F2019%2FPROCESOS%20ORDINARIOS%2FREPARACIÓN%20DIRECTA%2F20001%2D33%2D33%2D003%2D2019%2D00049%2D00)

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez

J3/MFGB/amab



<sup>1</sup> Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE  
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, \_\_\_\_\_

Por Anotación En Estado Electrónico N° \_\_\_\_\_

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
Personalmente.

\_\_\_\_\_  
ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
DEMANDANTE: Alcides Manuel Ruiz Rodríguez  
DEMANDADO: Departamento del Cesar  
RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00173-00

Señálese el día 21 de julio de 2022, a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)<sup>2</sup>. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez

J03/MGB/amab



<sup>1</sup> En esta continuación de audiencia de pruebas el despacho se pronunciará frente a la petición presentada por la Universidad Nacional ([ver petición](#)), entre otras determinaciones.

<sup>2</sup> Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE  
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, \_\_\_\_\_

Por Anotación En Estado Electrónico N° \_\_\_\_\_

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
Personalmente.

\_\_\_\_\_  
ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
DEMANDANTE: José Ignacio Nieto Cervera y otros  
DEMANDADO: Nación - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial - Rama Judicial.  
RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00229-00

Señálese el día 4 de octubre de 2022, a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)<sup>2</sup>. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez

J03/MGB/amab



<sup>1</sup> En esta continuación de audiencia de pruebas el despacho se pronunciará frente a la petición presentada por la Universidad Nacional ([ver petición](#)), entre otras determinaciones.

<sup>2</sup> Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE  
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, \_\_\_\_\_

Por Anotación En Estado Electrónico N° \_\_\_\_\_

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
Personalmente.

\_\_\_\_\_  
ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA